
DERECHO CIVIL ESPAÑOL

COMÚN Y FORAL

PARTE ESPECIAL

LIBRO III.--DERECHO DE FAMILIA

SECCIÓN PRIMERA

LA FAMILIA Y EL DERECHO DE FAMILIA

CAPÍTULO I

SUMARIO.—La familia.

- Art. I. *Concepto general de la familia.*—1. Razón de plan.—2. Etimología.—3. La familia es un derivado de la noción genérica de sociedad.—4. Causas naturales que la determinan como principio de necesidad.—5. Dualidad y oposición de los sexos: diferencias de edad: imperfección é insuficiencia del individuo aisladamente considerado.—6. Formas de solución de esos motivos de oposición en el individuo por razón del *sexo* y de la *edad*.—7. La familia es causa de un estado social sustantivo (estado familiar, doméstico), comprensivo de variedad de relaciones (conyugales, paterno-filiales y, en sentido lato, de parentesco).—8. La familia es una sociedad *total*.—9. Indicación de analogías y diferencias: comparación sintética entre la familia y el Estado nacional.—10. Fines de la familia: su distinción.—11. La familia como sociedad total, atendido el grado en que realiza su fin.—12. Trascendencia de la familia á otros órdenes sociales, como esfera integral y preparatoria.—13. Carácter necesario de *permanencia* de la familia y su acción *gradual* sobre el individuo.—14. Acepciones ó sentidos de la idea familiar.—15. Otras impropias distinciones de la familia, por su relación con la ley.—16. Concepto de la familia en el sentido más propio y estricto: sus principales notas. La familia es la *personificación específica* del hombre.
- Art. II. *Condiciones de constitución, existencia, subsistencia y disolución de las relaciones que integran la familia.*—17. Sus variedades, según que se refieran á los elementos individuales que componen la familia ó al propio organismo familiar, á su *constitución, existencia y subsistencia*, y á su naturaleza física, moral ó psicológica y económica.—18. A. RELACIÓN CONYUGAL.—1.º De *constitución*: en los elementos individuales que forman la base familiar, mediante la unión conyugal.—19. *Esenciales* (edad, inteligencia, libertad, voluntad).—20. *Formales* (acto de constitución y cumplimiento en él de las formas preestablecidas por la ley positiva,

bajo cuyo influjo el organismo familiar se establece).—21. *Positivas y negativas*.—22. 2.º De *existencia* (unidad, fidelidad, igualdad, armonía).—23. 3.º De *subsistencia*; condiciones ó elementos económicos; necesidad de una propiedad en la familia, atendida la especialidad de sus funciones y fines; la propiedad es *medio* y no *fin* en la familia; diversa consideración que la propiedad puede tener en la familia como *medio* y como *fin*: formación de la propiedad familiar; compatibilidad entre la propiedad de la familia y la individual de sus miembros.—24. 4.º De *disolución*: *indisolubilidad* y *permanencia* son notas distintas en la familia; otra distinción de términos: *disolubilidad*, *disolución*, *nullidad*, *inexistencia* ó *insubsistencia* del orden conyugal; dos tendencias en cuanto al problema de la indisolubilidad de la relación conyugal; términos del problema; consideraciones generales; la *muerte* como causa natural de disolución de la relación conyugal.—25. B. RELACIÓN PATERNO-FILIAL. Sus condiciones de *constitución*, *existencia*, *subsistencia* y *disolución*; otras distinciones.—26. 1.º De *constitución*: *esencial* (la generación); *formal* (el nacimiento); filiación legítima; medios supletorios derivados de una ficción (la legitimación y la adopción); aplicación de la distinción de condiciones *positivas* y *negativas* á la constitución de la relación paterno-filial.—27. 2.º De *existencia*: sentido de las notas de *unidad*, *fidelidad*, *igualdad* y *armonía* en la relación paterno-filial, comparada con la conyugal.—28. 3.º De *subsistencia*: análogo criterio que en la relación conyugal.—29. 4.º De *disolución*: su sentido relativo, conciliado con la *permanencia* de las relaciones familiares y de las de un orden moral y algunas subsistentes aplicaciones jurídicas en la paterno-filial (la emancipación y la muerte).—30. Fundamento de la relación paterno-filial y natural estimación subjetiva de la misma en el hombre.—31. C. RELACIÓN PARENTAL.—Análogas y posibles aplicaciones del criterio expuesto en los otros órdenes de relaciones familiares.—32. El todo familiar: conclusión.

ART. I

CONCEPTO GENERAL DE LA FAMILIA

1. Los dos tratados de la *Parte especial* del DERECHO CIVIL ESPAÑOL ya examinados (1), y cuyo asunto respectivo es el *Derecho de la propiedad* y el *Derecho de la contratación*, refiérense generalmente, fuera de los casos de excepción en los que el sujeto de esas relaciones pueda ser una persona social, á la consideración del hombre en cuanto es sujeto del derecho como una individualidad aislada de todo previo organismo de que forme parte, además de su cualidad genérica de miembro del cuerpo social, en la consideración jurídica de un Estado nacional á que pertenezca, y por cuyo nacional Derecho, también, regule las relaciones de *propiedad* y de *contratación* que constituyen sus derechos, como *entidad individual*, en la esfera de su patrimonio civil; esto es, la idea de aquellos grandes grupos de relaciones de la vida civil, denominadas *propiedad*, *contratación*, y su complemento, la *sucesión hereditaria*.

Pero el hombre, como sujeto del derecho, en lo que al contenido del llamado DERECHO CIVIL se refiere, es además, y aun antes que una entidad individual, miembro y elemento de otra entidad colectiva-natural,

(1) Bajo las denominaciones de libro I y II de la misma, que forman los volúmenes II, en su mayor parte, y III de la primera edición, y III y IV de la segunda.

del *organismo familiar*. De esta consideración surge para la ciencia jurídico-civil, y para la ley civil misma, en general, y, por tanto, para la ley civil española, otro punto de vista, un distinto orden de relaciones y hasta *una nueva personalidad*, que da lugar al asunto de este otro *Tratado ó Libro de la Parte especial* del DERECHO CIVIL.

Esta nueva materia de estudio es la que designamos con el título ó epígrafe de DERECHO DE FAMILIA. De los términos del mismo infiérese cuáles son las ideas fundamentales que entran en este nuevo asunto: *derecho* y *familia*. Ahora bien: como la idea del *derecho* la tenemos estudiada anteriormente (1), procede ahora, y se impone, como investigación necesaria, determinar el *concepto* de la *familia*, como fondo y materia de donde nace ese conjunto de relaciones jurídicas que dan lugar al DERECHO DE LA FAMILIA: procedimiento de investigación y exposición que, en nuestro sentir, demanda la lógica, y que hemos observado ya en el desarrollo de los anteriores *Tratados* de la PARTE ESPECIAL.

En efecto: ¿cómo hablar del *Derecho de la propiedad*, del *Derecho de las obligaciones*, del *Derecho de la familia*, sin determinar de antemano las ideas de *propiedad*, *obligación* y *familia*, y más las de *propiedad* y *familia*, que son entes de toda realidad y de posible é independiente consideración respecto del *Derecho*, que los condiciona y reglamenta? Es decir, que la *familia*, como la *propiedad*, expresa una idea, un principio, una verdad, una realidad, en suma, á la vez que un orden de relaciones de Derecho; y mucho más si aquélla se considera reglamentada bajo el influjo de un Derecho *positivo* cualquiera. Y como es nuestro propósito exponer el DERECHO DE FAMILIA, SEGÚN LAS LEYES CIVILES DE ESPAÑA, resulta muy indicada, á nuestro juicio, una *razón de plan*, en la cual se contengan y desenvuelvan, á fin de que la materia sea debidamente conocida en todos los elementos que la constituyen, los siguientes puntos ó temas relativos á la misma: primero, la *familia*, como realidad social, en su consideración *filosófica general*; segundo, la *familia* en su relación *general* con los principios del Derecho, ó sea el *Derecho de familia*, en el concepto jurídico *esencial*; tercero, la *familia* como *hecho* ó existencia histórica; y cuarto, la *familia*, como *institución legal* en el *Derecho civil de España*: tesis, esta última, la más propia y definitiva del presente *Tratado*, y de la cual son, aquellas otras, preparación y necesario precedente.

Se concreta, por tanto, este capítulo á la determinación del concepto *general* de la *familia*, como *realidad social*, y el siguiente á la consideración de la familia como *institución jurídica esencial*, en cuanto es condicionada por el Derecho, para fijar en él tan sólo el *concepto* y *contenido jurídicos* del *Derecho de familia*.

Véase qué es la *familia* en esta consideración primaria é independientemente de todo sentido *histórico general* y *jurídico-positivo*,

(1) Introducción de esta obra, caps. 1.º á 10.º, t. I, 2.ª edic.

aspectos ambos que constituyen el asunto de los capítulos posteriores á estos dos primeros de la primera *sección* del presente volumen.

2. Fuera del Derecho romano, donde pudo tener tal sentido por ser idea matriz en la familia lo de la *potestad* del jefe, más aceptable que la etimología de Calepino, según el cual, la palabra *familia* procede de la voz *famulia*, por derivación de *famulus*, esclavo doméstico (1), nos parece el origen atribuido por escritores modernos á esta palabra, derivándola del sanscrito *vama*, cuyo significado es complejo de habitación, residencia y vestido, algo así como hogar y casa.

3. La reunión de seres humanos forma las sociedades. Éstas son de diferentes especies, según los vínculos en que se fundan y los caracteres y fines de la nueva personalidad social, á que la agrupación de aquéllos da lugar. La forma social primera, como la más natural é indispensable para los fines de la conservación y reproducción de la especie humana, prescindiendo, es claro, de medios y relaciones anormales y transitorios, es la *familia*.

La *familia* es una verdad de hecho y de conciencia, como lo es la sociedad. Dan de ello testimonio los sentidos, la historia y la razón.

4. Surge la idea de la *familia* de la concepción sintética y armónica de *algo* que es diferente y contrapuesto y á la vez mutuamente complementario: *algo* que dice relación á la oposición de los *sexos* y á las diferencias de la *edad*.

5. El individuo, aisladamente considerado, es imperfecto é insuficiente para sus propios fines. Aunque se le suponga en un estado el más perfecto posible de desarrollo y de relativa suficiencia para los fines de su actividad y las funciones de su vida, es indudable que, aislado, es incompleto para realizar muchas de las que constituyen su finalidad psicológica, y con mayor motivo las de su finalidad fisiológico-sexual. El individuo aislado y singularmente considerado tiene una insuficiencia é imperfección que se deduce del *sexo*, y otras que se derivan de la misma *limitación temporal* de su existencia y de los cuidados que exige su debilidad en la *edad* de los primeros años de su vida.

De la conciencia de la imperfección é insuficiencia individuales nace la necesidad, el instinto, el sentimiento y la determinación racional de completarse mediante la unión con otro individuo de sexo diferente.

La distinción de los *sexos* es la causa esencial, en orden á su origen ó constitución; y la necesidad de la aspiración que engendra esta dualidad opuesta de los *sexos*, es igualmente la fórmula natural é insustituí-

(1) El del campo se llamaba generalmente *servus*. En las Partidas se lee: «Et familia es dicha aquella en que viven más de dos homes á mandamiento del Señor, mas dende ayuso non serie familia. Et aquel es dicho pater familias, el que es señor de la casa magüer non haya hijos: et mater familias es dicha la mujer que vive honestamente en su casa é es de buenas maneras. Otro si son llamados domésticos todos éstos, et demás los labradores que labran sus heredades et los aforrados.» L. 6.^a, tit. 33, Partida VII.

ble de su satisfacción con la unión plena y perfecta de dos individuos de sexo diferente, dando lugar con ello á la más rudimentaria forma y primaria base de la noción de la *familia*.

Pero nótese que esa insuficiencia individual en los *sexos*, que lleva á la reunión de dos personas de sexo diferente, como forma primaria de la constitución familiar, no significa en el sér humano el resultado de una simple fuerza física del instinto ó de la necesidad fisiológica de las relaciones sexuales, ni siquiera con el único moral y trascendental propósito de la generación. El sér humano es un sér ético, por tanto psicológico, y todas sus manifestaciones no pueden quedar reducidas á una mera obra de instinto y de fuerza física, sino que evolucionan en su naturaleza psíquica y se traducen y representan en la esfera del sentimiento, en la de la inteligencia y en la de la voluntad, por leyes de carácter ético y psicológico; y la ley psicológica que corresponde á la atracción de los *sexos*, y que determina el consorcio sexual, como forma primera de la familia, es la ley psicológica del *amor*, y del *amor personal*, el conyugal primero, luego el de todos los miembros de la familia entre sí, y el del amor de la colectividad doméstica y del *todo familiar*, después, lleno de impulsos y de aspiraciones de completa y permanente identificación entre los seres unidos bajo su influjo.

El hecho de la *generación* y las consiguientes diferencias de *edad* en el sér humano y variedad de necesidades y aplicaciones de asistencia que esto produce, motivan la relación de *paternidad* y *filiación*, que complementa la idea familiar. Evoluciones sucesivas y formas nuevas de aquella ley psicológica del amor, fundamento de la familia, son también las que determinan las relaciones producto de la generación, que causan el santo amor de la paternidad y el respeto filial de la descendencia; é irradiaciones, en fin, de este ambiente de afectos, que invade, vivifica y gobierna la vida familiar entera, son todas las manifestaciones que el estado doméstico ó el concepto familiar, en su sentido más lato, ofrece en desenvolvimientos más remotos de la noción familiar, causa de esa comunidad de origen y motivo de esa relación que genéricamente se llama *parentesco*.

6. Por eso, la insuficiencia individual del *sexo* y la oposición entre ellos lleva al individuo á la idea del *consorcio sexual*: la *limitación de la vida* encuentra formas de espiritual prolongación en las ideas de la *generación* y de la *descendencia*: y la *debilidad* de la *edad primera* da lugar al nacimiento de instituciones que la protejan, originadas en el seno de organismos familiares y cuasi-familiares, como acontece con la *patria potestad*, el *parentesco* y la *tutela*.

7. La familia es causa y expresión de un *estado social*, que debe calificarse de *familiar*, y aun se dice *doméstico*, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones que le integran: relaciones *conyugales* entre el hombre y la mujer; relaciones *paternales* y *filiales* entre padres é hijos; y en sentido lato, relaciones de *parentesco* entre las personas procedentes de un origen familiar común, más ó menos remoto. En

este aspecto, el *estado doméstico* que la familia engendra, pudiera ser distinguido en sociedad *conyugal*, *paterno-filial* y *parental*.

No se incluyen en esta enumeración de elementos y variedades, que integran el estado familiar, en el sentido más *lato*, las relaciones de *domesticidad* entre amos y criados, porque, si bien algunos jurisconsultos y filósofos (1) las han considerado á veces como relaciones de carácter familiar, en el día se tiende, con acuerdo que parece más acertado, á estimarlas como extrañas á todo motivo familiar, y producto tan sólo del vínculo civil de un contrato de *locación de servicios*.

«La familia, dice Schäffle (2), es como el último producto de formación de la vida orgánica y naturalmente el primer principio de la vida social. La primera familia forma la primera unidad de un todo personal y patrimonial, el primer cuerpo social». Y añade (3): «Considerada en los elementos y en la forma de su estructura, la familia consta de elementos complejos, formados de un modo especial, de bienes, de un todo de personas, con una particular organización, que son las nociones de su patrimonio y de su composición personal especialísimos.»

8. Dentro de la racional distinción de sociedades *especiales* y sociedades *totales*, las primeras tienen por causa y objetivo de su existencia el cumplimiento de un *fin especial*, industrial, científico, religioso, artístico, jurídico, etc., mientras que las segundas existen para el cumplimiento de *todos los fines de la vida*. Por eso, sin la limitación de aquella especialidad de las primeras, pertenece, indudablemente, la *familia* á la categoría de una *sociedad total*, en cuanto abarca la vida entera del individuo, y dentro de ella realiza éste todos sus fines.

9. La *familia*, como sociedad *total*, es la de esfera más reducida y de primario origen respecto de las demás de su clase, la *tribu* (4), la *ciudad*, la *nación* y la *Humanidad*, con las cuales se confunde si se atiende á la idea de *totalidad* de fines que en aquélla, como en éstas, se cumplen, ó sea á la falta de un fin *único* y *exclusivo*, como en las sociedades *especiales*; y, en cambio, se distingue, atendiendo á que los elementos que integran la familia son más simples, mientras que los que constituyen las otras sociedades *totales* son sucesivamente más complejos; los de aquélla son siempre unidades individuales; los de éstas son más bien unidades sociales; en la familia son más *intensas* y menos *extensas* las relaciones, que en las otras sociedades totales; y, sobre todo, la naturaleza del vínculo en la sociedad *familia*, es la comunidad personal de lazos de la sangre (*ius sanguinis*), en tanto que en las res-

(1) Por ejemplo, entre muchos, Trendelenburg: *Diritto naturale sulla base dell'etica*, primera versión italiana de la segunda alemana, por Niccola Modugno, § 140, pág. 290. Nápoles, 1873.

(2) *Struttura del corpo sociale*. Versión italiana de la *Raccolta delle piu pregiate opere moderne italiane e straniere di Economia politica*, dirigida por Gerolamo Boccardo, vol. VII, pág. 179. Torino, 1881.

(3) Ídem, id.

(4) Forma social, histórica y transitoria, propia de una cultura elemental.

tantes sociedades totales es más bien el territorio (*ius soli*), la convivencia ó la identidad de condición genérica, como la de la especie humana, en la *Humanidad*. Por lo demás, *Nación* y *Familia* son dos entidades realísimas, psico-físicas, sociales, racionales y personales, con múltiples actividades y vida complejísima, y sólo en la función de una de esas actividades, la jurídica, es donde ambas se llaman *Estado nacional* y *Estado familiar*.

Cada familia constituye una *individualidad* distinta y peculiar, con sus leyes interiores, sus costumbres propias, sus rasgos característicos, su representación y concepto exteriores.

La familia, en cuanto tiene una esfera de Derecho propia, y cuyo cumplimiento la compete realizar *por sí misma*, es un verdadero *Estado*; puesto que Estado es toda persona ó entidad en tanto que realiza su Derecho, sin que nos parezca admisible la idea de los que circunscriben el concepto de *Estado*, no de *Estado nacional*, á aquellas entidades que no reconozcan otra superior.

De aquí el que tenga exactitud, en uno solo de sus aspectos, la afirmación común — comparando la *familia* con el *Estado nacional* — de que la *familia* es un *pequeño Estado*, y el *Estado* una *gran familia*. Lo primero es cierto en cuanto ya hemos dicho que la familia es un Estado, por realizar su Derecho, aunque no lo es, si se compara la familia con el Estado nacional; pero lo segundo no lo es, porque el Estado nacional tiene como fin sustantivo *único* la realización del Derecho, siquiera éste lleve su acción y preste su asistencia al cumplimiento de todos los fines y á la efectividad de todas las realidades que dentro del Estado nacional se desenvuelven.

«La determinación orgánico-natural, escribe Schäffle (1), es el signo característico distintivo de la familia, el rasgo fundamental que ella tiene, que no es propio de ninguna otra comunión social, la fuente de todas las particularidades de su constitución interna, la raíz de la especial naturaleza del Derecho familiar, no comparable con el Derecho público ni con el Derecho privado.»

10. En la familia se cumplen, en efecto, fines religiosos, morales, intelectuales, físicos, educativos, económicos, y desde luego, también, fines jurídicos, no sólo en relación al Derecho *externo* de la familia, sino en relación al Derecho propiamente *interno* de la misma, tales como muchos aspectos de la relación familiar que se sustraen á todo influjo del Derecho general y externo ó social, y, sin embargo, viven, se realizan y tienen su sanción dentro de la familia.

No hay que confundir la *pluralidad* de fines que dentro de la familia se realizan con la *variedad* de fines que puedan cumplir sus individuos separadamente de la comunidad familiar á que pertenecen, aunque sus resultados no sean indiferentes para ésta; ni menos, tampoco, con el fin *especial* de la *personalidad social* que la familia crea. Es preciso distin-

(1) Ob. cit., pág. 186.

guir en la familia: el *fin especial* de ella como *nueva personalidad social*, á que su constitución da lugar, en sus relaciones con el todo social; la diversidad de *múltiples fines* que, respecto de sus individuos, cumple dentro de su seno, y, por último, la variedad de *fines individuales*, que los miembros de la familia pueden cumplir á nombre de su iniciativa y personalidad individuales, aunque sus resultados alcancen en cierto modo á la entidad total familiar.

En el segundo grupo de relaciones de los tres antes indicados reside el concepto propio *interno* de la vida familiar. En el seno de la familia nacen los sentimientos religiosos y se inculcan las prácticas morales; en ella se comprende la igualdad entre los hermanos, la sumisión á los padres y la natural reciprocidad de afectos, derechos y deberes con la parentela. Es decir, que en ella se manifiestan todos los rudimentos del Derecho y de la Justicia, que son á su vez generalizados á otras esferas, los fundamentos en que descansa la constitución de todas las sociedades.

11. Es preciso no olvidar que, además de ser la familia una sociedad *total*, y por serlo, dentro de ella se cumplen por el individuo todos sus fines, tiene un fin capitalísimo y peculiar que ninguna otra sociedad de las *totales* puede cumplir más que ella, que le es característico y distintivo, cual es la *reproducción de la especie*, mediante la *procreación* y la *educación*, siendo, por consiguiente, el órgano á quien está encomendada la creación de ciudadanos para el Estado nacional y de individuos para la Humanidad.

Resulta de lo dicho que la familia cumple el *fin humano* en los límites que corresponden á la antítesis de los sexos y á la menor edad de la vida humana.

La antítesis de los sexos es permanente, y por eso la fórmula de su armonía, que es el *matrimonio*, no tiene, considerado esencialmente, límites en el tiempo, mientras es verdadero matrimonio por subsistir sus condiciones esenciales. Por el contrario, la menor edad tiene en el tiempo un límite, aunque no preciso é igual, sino á medida que lenta y desigualmente va aproximándose cada hombre á la plenitud de su desarrollo. De aquí que la acción de la familia disminuya según que en sus miembros la vida irreflexiva va cediendo el paso á la vida constante y libre, entrando así gradualmente en la vida común humana.

12. Es evidente que trasciende el fin familiar á un orden social más general y comprensivo, en virtud de los medios de reproducción, cuidado y desarrollo que presta al individuo en aquella medida necesaria para la posesión de éste *por sí mismo*, ó para que sea suficiente á sí propio, constituyendo con ello la familia una esfera social *integral* y *preparatoria* de esferas sociales ulteriores, más generales y amplias.

13. Por esta preparatoria é integral misión, la familia ofrece un pronunciado carácter necesario de *permanencia*, en virtud del cual, aun el individuo desarrollado y suficiente á sí mismo, el *sui iuris* de los romanos, continúa la obra familiar de trascendencia social de la educación,

cuidado y desarrollo de otros individuos, que más tarde llegarán, por los influjos y solicitudes del orden familiar, á constituir otras individualidades suficientes á sí mismas en el orden social general y en las diversas esferas de sociedades totales, antes tribu, ciudad, nación, etc.; esto es, que el orden familiar es una causa de labor permanente y necesaria al desarrollo del individuo y á la formación del orden social general, figurando la individualidad en el seno de la familia como elemento reproductor ó reproducido, educador ó educado, protector ó protegido, cumpliéndose así la acción constante, gradual y progresiva de la elaboración individual, mediante la familia, de donde se extraen los elementos individuales que llevan después su actividad, con personalidad independiente, á un orden social más general. Según Rousseau, es la familia «una *pequeña patria*, por la que estamos unidos á la *grande patria*».

14. La familia tiene un sentido *lato* y otro *estricto* y más apropiado. En el primero, que tiene más de *jurídico* y *legal* que de *filosófico* y *abstracto*, representa la idea de relación entre las personas que proceden de comunes motivos familiares, más ó menos próximos; es decir, que comprende no sólo las relaciones *conyugales* y *paterno-filiales*, sino también todas las que genéricamente se denominan *parentesco*, siendo producto de esta consideración *lata* de la familia multitud de instituciones jurídicas que de ella se derivan, tales como el *consejo de familia*, la *tutela legítima*, la *sucesión intestada* en los llamamientos de la línea ascendente de segundo ó ulteriores grados y de la colateral, el *retracto gentilicio*, etc. (1).

Respondiendo á estos sentidos *estricto* y *lato* de la familia, cabría distinguir, cuando de las relaciones conyugal y paterno-filial se trata, las instituciones que las realizan, como el matrimonio, la filiación legítima por la generación y la patria potestad, por ejemplo, como instituciones propiamente *familiares*; y la tutela, el consejo de familia, etc., como instituciones *cuasi-familiares* ó supletorias de las primeras. En la consideración estricta y más apropiada, la *familia* no es sino el organismo social, natural y total, compuesto de cónyuges y de padres é hijos; es decir, relaciones conyugales y relaciones paterno-filiales, exclusivamente, en cuanto constituyen un *Estado doméstico*, en el cual el elemento personal son los cónyuges y los hijos; el territorio, el hogar; su fundamento y ley de vida, el amor personal entre sus miembros; los fines familiares se sintetizan en el mutuo auxilio, asistencia y desarrollo de sus individuos; éstos obtienen la propia suficiencia y dirección de sus actos en el seno de la familia y se mantiene la *permanencia* de esta relación en la medida

(1) La cuestión es ésta: ¿cuál de estos dos sentidos corresponde mejor y más completamente al concepto *esencial* de la familia? ¿Cuál, por tanto, debe mirarse, aunque sólo sea en concepto de ideal y aspiración, como fondo constitutivo del *Estado familiar* y *doméstico*? Se comprende la importancia de este problema para determinar luego el criterio con que debe estimarse la evolución histórica de la Familia y el Estado familiar y doméstico, así como el progreso ó decadencia de sus manifestaciones al través de los pueblos y civilizaciones de la Historia.

gradual y en las aplicaciones que el desarrollo individual respectivo consiente ó exige.

15. Considerada esta doble acepción *lata* y *estricta* de la familia en sus relaciones con la ley, resulta que puede ser *legítima* ó propiamente tal, é *ilegítima*—que mejor puede calificarse de simple *parentesco natural*,—según que su constitución se haya atemperado ó no á las condiciones *esenciales* y *formales*, pero *positivas*, ó preestablecidas por la ley.

Una y otra, especie de familia *legítima* ó propiamente tal, é *ilegítima* ó impropia, aunque con diferente extensión, tienen, sin embargo, existencia en el orden moral, y aun resonancia en el *legal*, siendo también la impropriamente denominada familia *ilegítima*, ó mejor dicho, el *parentesco ilegítimo* ó meramente *natural*, causa de aplicaciones importantes para el Derecho.

16. En aquel sentido estricto, la familia *legítima* ó propiamente tal, es una institución *ética*, *natural*, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, en todas las esferas de la vida, de la especie humana.

En efecto: es una institución *ética* y *natural*, según lo demuestra la necesidad del cumplimiento de sus peculiares fines y la reproducción, conservación y educación de la especie humana y la misma oposición sexual ó dualidad de sexos, correspondida y generalmente iniciada en la esfera del sentimiento y representada en la de la inteligencia y en la de la voluntad, con la aspiración y la determinación de uniones inspiradas en la comunidad perfecta de toda la vida de dos personas de sexo diferente y con el resultado de la procreación, educación y desarrollo de otras personas de menor edad que formen su prole. Así es que, respecto de la familia, la ley positiva civil ó social, y aun la ley religiosa, en lo que de *positiva* y *social* puedan tener, no hacen más que *reglamentarla* ó *condicionarla*, es decir, *legalizarla*, pero no *crearla*.

Afirmamos que se funda en la *relación conyugal*, esto es, en el *matrimonio*, porque sólo esa institución tiene el poder de establecerla sobre sólidas y morales bases, y crear vínculos puros y duraderos.

Consideramos que los individuos que forman la agrupación familiar están unidos por los lazos de *amor personal* entre sus miembros, porque esa es la ley psicológica de atracción y la fuerza moral en virtud de la cual se verifica la unión de los sexos, y á cuyo calor y bajo cuyo influjo se forma esa *nueva personalidad* que conserva unidos, hasta la confusión y compenetración más completas, á los cónyuges, siendo el vínculo de este sentimiento el que liga también entre sí á procreantes y procreados; de *respeto*, porque las personas que componen la plena organización familiar, cónyuges é hijos, representan entre sí, dentro de un orden de relación con el otro, algo de superioridad é inferioridad respectivas; de *autoridad*, porque ninguna entidad social, por elemental

que sea, puede conservarse, ordenar y cumplir sus fines, sin dirección que la rija y bajo el dominio de una ley de unidad, correspondiente á la personalidad social que constituye; y de *obediencia*, porque el derecho de mandar tiene por término correlativo preciso la obligación de obedecer.

Finalmente, declaramos que es la familia una institución *necesaria* para la propagación, conservación y desarrollo de la especie humana, porque de ella, y sólo en ella, reciben los individuos la existencia física, las solicitudes múltiples y delicadas que exigen los primeros años de su vida, su desarrollo físico, intelectual, y moral en grado progresivo, para entregarles más tarde la plena dirección de aquélla; y porque, en fin, constituyendo la familia la verdadera *unidad social*, como sociedad total, integral y primaria, respecto de otras, no es posible llegar á la concepción plena de la *Humanidad* sin la suma de unidades de que la misma se compone, viniendo á ser la *familia*, en este sentido, así como la *personificación específica* del hombre.

ART. II

CONDICIONES DE LA FAMILIA

17. La familia, como organismo social, compuesto al fin de elementos individuales, necesita condiciones en éstos, así como en las relaciones que la integran, respecto á su *constitución*, *existencia*, *subsistencia* y *disolución*.

Estas condiciones dicen relación al orden físico, al orden moral ó psicológico y al orden económico; y demandan, por consiguiente, que dichas condiciones sean *físicas* unas, *morales* ó *psicológicas* otras y *económicas*, también, algunas.

18. Las necesarias para la *constitución* de la *sociedad conyugal*, como base de la familia, se refieren todas á los elementos *individuales* que concurren á su formación, mientras que las relativas á la *existencia* afectan al propio *organismo* de la familia, aunque su cumplimiento dependa de la conducta de los elementos individuales que la forman; y, por último, las *económicas* son una extensión de la *nueva personalidad social*, á que la familia da lugar, en orden á la propiedad que, como tal, pueda ser necesaria á sus fines especiales.

Las condiciones necesarias para la *constitución* de la familia son *esenciales* las unas y *formales* las otras.

Dichas condiciones, bien se refieran á la *sociedad conyugal* ó á la *paterno-filial*, puesto que ambas integran el sentido total *estricto* de la familia, y aun á la *parental*, bajo la consideración más *lata* de la misma, hay que examinarlas separadamente respecto á cada uno de esos órdenes familiares.

19. Son condiciones *esenciales* en los elementos individuales que sirven de base á la familia para la *constitución* de la *sociedad conyugal*, las siguientes: *edad*, *inteligencia*, *libertad* y *voluntad*.

a) La *edad* es una condición física que sirve de base á una induc-